



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2419-15 de fecha 30/07/2015:

IVA – CONSTRUCCIÓN INMUEBLE – INVERSIÓN SUJETO PASIVO

Una empresa lleva a cabo la promoción de una edificación o su rehabilitación, con la intención de afectarla a su actividad, no siendo su destino la transmisión posterior de la misma.

En lo que se refiere a algunos de los requisitos necesarios para que opere la regla de inversión del sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que dicha regla se aplica, en primer lugar, cuando la obra en su conjunto haya sido calificada como de construcción o rehabilitación de edificaciones o como de urbanización de terrenos. En segundo lugar, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.

En el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

Dado que el inmueble a construir o rehabilitar quedará afecto a la actividad que la empresa ya viene desarrollando, se cumple, por tanto, la condición subjetiva del supuesto de inversión del sujeto pasivo.

En conclusión, de concurrir el resto de condiciones antes mencionadas - a saber, calificación de las operaciones como relacionadas con una ejecución de obra; que las ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación o la urbanización de unos terrenos y, por último, que las operaciones sean consecuencia de la contratación directa entre el consultante y el contratista o los contratistas principales, sin perjuicio de su aplicación también a los subcontratistas - el supuesto de inversión del sujeto pasivo mencionado será de aplicación y no deberá la empresa soportar cuota alguna del impuesto por la realización de dichas operaciones.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2420-15 de fecha 30/07/2015:

IVA – IMPUESTOS ESPECIALES

Una persona física adquiere mercancías sujetas a impuestos especiales que se encuentran almacenados, en régimen suspensivo, en depósitos fiscales en países de la Unión Europea. Las mercancías posteriormente se transportan a otro depósito fiscal sito en territorio español y mantienen su condición fiscal hasta que las mismas son transmitidas por esa persona física en territorio español a clientes españoles, que ultiman dicho régimen y despachan a consumo la mercancía.

Las adquisiciones de bienes objeto de los impuestos especiales que se encuentran en régimen suspensivo y que son objeto de un transporte o expedición desde otro Estado Miembro con destino al territorio de aplicación del impuesto constituyen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas y exentas de IVA.

La realización de adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto determina la obligación de la persona física de solicitar el alta en el registro de operadores intracomunitarios.

La persona física debe disponer de un número de identificación fiscal a efectos del IVA para la realización de las adquisiciones de bienes que son transportados de depósito fiscal a depósito fiscal. Por lo tanto, debe figurar de alta en el registro de operadores intracomunitarios y obtener un número de identificación a efectos del IVA.

Dado que los bienes que pretenden ser adquiridos son objeto de los impuestos especiales de fabricación, conviene en primer lugar recordar que la responsabilidad sobre los bienes en régimen suspensivo corresponde al depositario autorizado, resultando irrelevante quien sea el propietario de dichos bienes.

Como los bienes son enviados desde un depósito fiscal situado en un Estado miembro a otro depósito fiscal situado en el ámbito territorial interno, el envío será en régimen suspensivo; en todo caso, corresponde al titular del depósito fiscal sito en el Estado miembro de origen cumplimentar el documento administrativo electrónico conforme a su normativa nacional.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El sistema Intrastat se aplica a la estadística del comercio intracomunitario, consiste en una recogida de datos estadísticos y tiene por objeto la realización de estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros sin que ni su regulación ni los obligados a suministrar esta información tengan naturaleza tributaria. Por tanto, las consultas formuladas acerca de este sistema de recogida de datos no pueden ser calificadas como tributarias.

Es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la responsable del control y gestión del mencionado sistema estadístico.

CV 2457-15 de fecha 05/08/2015:

ACTUACIÓN DE GRUPO MUSICAL – IVA – IRPF

El contribuyente es miembro de una comisión de fiestas, sin ánimo de lucro, localizada en el Territorio de Aplicación del Impuesto (TAI) que recibe servicios de un empresario canario consistentes en la organización de un concierto musical. Los servicios se prestarán materialmente en TAI.

Las asociaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cualesquiera que sean los fines perseguidos por las mismas, tendrán la condición de empresarios a efectos del IVA cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

En el supuesto de que todas las operaciones realizadas por la comisión de fiestas lo fueran a título gratuito, dicha entidad no tendría la consideración de empresario a efectos del IVA ni las operaciones por ella efectuadas estarían sujetas al mismo.

El servicio contratado por la comisión de fiestas se encontraría sujeto al IVA al entenderse prestado en el TAI en aplicación de las reglas de localización de las prestaciones de servicios, tanto en supuesto de que la comisión de fiestas no actúe como empresario o profesional, como si actúa como empresario o profesional.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El hecho de que el titular del grupo musical contrate al resto de los integrantes del grupo y asuma, por ello, respecto a estos la condición de empleador (con las consecuencias que derivan de toda relación laboral), todo ello con la finalidad de intervenir en un espectáculo público, comporta la existencia de la ordenación por cuenta propia necesaria para calificar los rendimientos como derivados de una actividad económica.

A su vez, la consideración como rendimientos de actividades profesionales comporta su sometimiento a retención por la comisión de fiestas organizadora.

CV 2470-15 de fecha 05/08/2015:

IRPF – DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

El contribuyente reside en régimen de arrendamiento y ha abonado en concepto de gastos de administración 1.000 euros. Si tales gastos son susceptibles de integrar la base de deducción en la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

En relación con la base de la deducción, se incluirán dentro de la misma, además del importe del alquiler, los gastos y tributos que corresponda satisfacer al arrendador en su condición de propietario de la vivienda y que, según las condiciones del contrato de arrendamiento, le sean repercutidos al arrendatario, tales como cuotas de la Comunidad de Propietarios e Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No formará parte de la base de deducción ni el importe de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, en la que el arrendatario tiene la condición de contribuyente, ni el importe de los gastos de suministros de la vivienda arrendada (agua, electricidad, gas, etc.) que corresponden al consumo de suministros de la vivienda del propio contribuyente, ni el importe de la fianza, en la medida en que constituye una garantía del arrendamiento.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de mayo de 2015:

PRECIO DE VENTA DE INMUEBLES CONSIGNADO EN ESCRITURA PÚBLICA INFERIOR AL DE LOS CHEQUES AL PORTADOR

Se trata de determinar el precio real de venta de los inmuebles. En las escrituras públicas se consigna como Precio de Venta 120 M euros. La Inspección considera que el precio real es superior a 400 M euros porque además de los cheques nominativos incluidos en las escrituras de compraventa, se entregaron el mismo día 8 cheques al portador.

La Administración basa su regularización en la prueba por presunciones, que es un medio probatorio válido en el ámbito tributario. Normalmente, la entrega de los cheques o de su importe no se va a realizar de forma evidente sino que se buscará disimular la actuación, de ahí que la detección del mecanismo utilizado difícilmente puede ser acreditado mediante prueba directa, sino que hay que acudir a la prueba indiciaria que exteriorice la existencia de pagos no incluidos en la escritura.

En este caso, se considera válida la prueba por indicios aportada por la Inspección:

- El precio de tasación de una de las viviendas es el triple de la suma establecida como precio de la venta en la escritura.
- Se emiten 12 cheques consecutivos en la oficina bancaria de Huelva y se cobran al día siguiente 8 cheques al portador en la oficina bancaria de Sevilla, por los propios emisores.
- El movimiento de metálico (685 billetes de 500 euros).
- El importe de los préstamos concedidos a los compradores prácticamente coincide con el importe de todos los cheques.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de julio de 2015:

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS – BASE IMPONIBLE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

Una UTE ha recibido una concesión administrativa para la construcción explotación y uso de un aparcamiento subterráneo para residentes. Se discute si para liquidar Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) hay que incluir o no el fondo de reversión.

En la vía administrativa se había considerado que la UTE concesionaria no tiene obligación de revertir, y por tanto no tiene que constituir fondo de reversión, sino que dicha obligación corresponde a los usuarios a los que ha de ceder el uso de las plazas.

El Tribunal considera que la determinación de la base imponible se ha de hacer atendiendo al momento de devengo del impuesto, esto es, al momento de adjudicación de la concesión, momento en el que el único obligado es el concesionario, sin perjuicio de las cesiones que este luego pueda realizar a lo largo de la vida de la concesión.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 10 de septiembre de 2015:

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS – DELITO FISCAL

Cuando se aprecian indicios de delito contra la Hacienda Pública en alguno de los ejercicios comprobados, eliminando la base imponible negativa declarada en alguno de ellos, y dicha cantidad ha sido compensada en un ejercicio posterior objeto de comprobación en el que no se aprecia delito, la Administración tributaria puede dictar liquidación provisional por este ejercicio suprimiendo la compensación que ha considerado incorrecta.

Puesto que la regularización efectuada, en este caso la eliminación de la compensación de una base imponible negativa declarada en un ejercicio anterior que la Administración ha considerado incorrecta y en el que se ha apreciado un presunto delito fiscal, es una cuestión que puede verse eventualmente afectada por el resultado del pronunciamiento judicial penal respecto de ejercicios anteriores, la liquidación provisional deberá modificarse o anularse si posteriormente se pronunciara el órgano judicial considerando correcta la base imponible negativa declarada en los ejercicios anteriores que son objeto del proceso penal.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 11
Semanas del 12 de octubre al
1 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2015:

IRPF- OPERACIONES CON PRECIO APLAZADO

Contrato de compraventa de acciones con reserva de dominio, en el que la venta con precio aplazado se acompaña de otros pactos mediante los cuales, no obstante la reserva de dominio, se transfieren al comprador, ya desde el mismo momento de la compraventa, determinadas facultades respecto de las acciones objeto de la venta.

El obligado tributario considera que el devengo se produjo en el momento final de transmisión del dominio por pago del último plazo. En cambio, la Inspección considera que el devengo debe situarse en el momento de cobro de cada uno de los plazos.

A efectos fiscales, la reserva de dominio tiene el tratamiento de condición resolutoria. Y, a los demás efectos civiles, se considera que constituye una condición suspensiva.

Una cosa es que no haya transmisión del dominio a efectos civiles y otra es que, a efectos fiscales, no se genere el incremento patrimonial, porque el pacto de reserva de dominio funciona como una cláusula de garantía del pago del precio aplazado, suspendiendo la transmisión de la propiedad hasta que éste se paga, pero sin afectar, sin perjuicio de las consecuencias del cumplimiento de la condición suspensiva, a la obligación fiscal, que sigue el criterio legal de que se cuantifique el incremento patrimonial atendiendo a los cobros del precio de la venta realmente percibidos.

Las operaciones con precio aplazado reciben un tratamiento singular. En la Ley 18/1991 se establece que "en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se imputarán proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho".

En este caso, el obligado tributario no ha optado por imputar los incrementos de patrimonio al momento del nacimiento del derecho, por lo que la imputación ha de realizarse a medida que se hagan efectivos los sucesivos pagos parciales acordados.